



JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad. No. 110014189011-2020-00326-00

Como quiera que la demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **EMMA LUCINDA SOLER PARRA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagaré No. 30020308189

- 1.1. Por la suma de **\$5.198.389,64** correspondiente a doce (12) cuotas vencidas y no pagadas, relacionadas con la obligación contenida en el pagaré atrás señalado y que se discriminadas, así:

NO. CUOTA	FECHA VENCIMIENTO	VALOR
1	10/04/2020	392.530,39
2	10/05/2020	399.495,78
3	10/06/2020	406.584,77
4	10/07/2020	413.799,56
5	10/08/2020	421.142,37
6	10/09/2020	428.615,47
7	10/10/2020	436.221,19
8	10/11/2020	443.961,87
9	10/12/2020	451.839,91
10	10/01/2021	459.857,74
11	10/02/2021	468.017,84
12	10/03/2021	476.322,75
TOTAL		5.198.389,64

- 1.2. Por los intereses moratorios sobre las sumas del numeral 1.1., a la tasa pactada siempre y cuando ella no supere la más alta legal permitida de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

- 1.3. Por la suma de **\$7.018.711.35**, relacionado con el saldo insoluto del capital del contenido en el pagaré número 30020308189.
- 1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma citada en el numeral 1.3, a la tasa pactada siempre y cuando ella no supere la más alta legal permitida de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. **Pagaré No. 220007100929**

- 2.1. Por la suma de **\$7.190.576,00**, correspondiente a doce (13) cuotas vencidas y no pagadas, relacionadas con la obligación contenida en el pagaré señalado en el numeral 2, que se discriminadas, así:

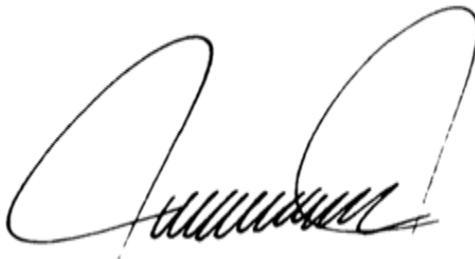
NO. CUOTA	FECHA VENCIMIENTO	VALOR
1	25/03/2020	518.576,00
2	25/04/2020	556.000,00
3	25/05/2020	556.000,00
4	25/06/2020	556.000,00
5	25/07/2020	556.000,00
6	25/08/2020	556.000,00
7	25/09/2020	556.000,00
8	25/10/2020	556.000,00
9	25/11/2020	556.000,00
10	25/12/2020	556.000,00
11	25/01/2021	556.000,00
12	25/02/2021	556.000,00
13	25/03/2021	556.000,00
TOTAL		7.190.576,00

- 2.2. Por los intereses moratorios sobre las sumas del numeral 2.1., a la tasa pactada siempre y cuando ella no supere la más alta legal permitida de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 2.3. Por la suma de **\$8.880.000.00**, relacionado con el saldo insoluto del capital del contenido en el pagaré número 220007100929.
- 2.4. Por los intereses moratorios sobre la suma citada en el numeral 2.3, a la tasa pactada siempre y cuando ella no supere la más alta legal permitida de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente
4. Súrtase notificación de esta providencia junto con sus demás anexos a la parte demandada, en la dirección electrónica informada en el acápite de notificaciones de la demanda, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación y de cinco (5) días más para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso. Los cuales corren de manera simultánea. Para tal efecto, utilícese sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, de conformidad con lo previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, acredítese su notificación con el envío físico de la demanda y sus anexos.
5. Reconocer personería para actuar a la abogada **CARMENZA MONTOYA MEDINA** en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión al Covid -19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por el Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE.



JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (2)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO 073**
Fijado hoy 16 julio de 2021 a la hora de las 8:00AM


Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria